



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004875-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04005-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04005-2024-JUS/TTAIP de fecha 6 de setiembre de 2024, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA**, representado por Víctor Castro Mendoza en su condición de secretario de defensa, contra la CARTA N° 300-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29 de agosto de 2024, que contiene el MEMORANDUM N° 1285-2024-ORH-OGAF/MDSA, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de agosto de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información, "(...) *COPIA DEL CURRICULUM VITE DOCUMENTADO DE LA FUNCIONARIA PÚBLICA ROSARIO VICUÑA HUAMAN*". (sic)

Mediante la CARTA N° 300-2024-OACGDA-OGS/MDSA, que contiene el MEMORANDUM N° 1285-2024-ORH-OGAF/MDSA, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, la entidad atendió la referida solicitud; de este último se desprende lo siguiente:

*"Es grato dirigirme a usted, muy cordialmente y en atención al Documento Externo N° 14014 de fecha 15 de agosto del presente año, el representante del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Santa Anita, el señor José Quispe jurado, Tiene el cargo Sub Secretario General SITROMSA, solicita copia del Curriculum Vitae documentado de la Funcionaria Pública ROSARIO VICUÑA HUAMAN.*

*Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado*

por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos:

- 1) Información secreta.
- 2) Información reservada.
- 3) Información confidencial

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: «La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. (...) En este caso, sólo el Juez puede ordenar la publicación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política».

Cabe señalar, que esta excepción a las solicitudes amparados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, busca proteger la intimidad de las personas, concretamente, aquellos datos referidos a su vida privada y cuya divulgación conllevaría un daño a la persona.

En tal sentido, este despacho NO puede brindar la información requerida de acuerdo al numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic)

Con fecha 4 de setiembre de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada no está clasificada como secreta o confidencial, razón por la cual debió ser entregada dentro del plazo legal.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004282 -2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N° 42-2024-OACGDA/OGS/MASA, ingresado a esta instancia con fecha 14 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por el recurrente, y formuló sus descargos al señalar que:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle nuestro cordial saludo y, en relación al documento de la referencia contenida en la Cédula de Notificación N° 14157-2024-JUS/TTAIP.

Vista la Resolución N° 4282-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 17.09.2024, recibida con Documento Externo 16450 de fecha 26.09.2024, que en su Artículo 1 resuelve "Admitir a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 04005-2024-JUS/TTAIP de fecha 06.09.2024, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA contra la Carta N° 300-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29.08.2024, mediante el cual nuestra representada atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15.08.2024."; así mismo el Artículo 2.- Requiere que nuestra entidad proceda a remitir el expediente administrativo

<sup>1</sup> Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/4129>, el 26 de setiembre de 2024, generándose el Código de solicitud: 3wohvrg43, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

*generado para la atención de la solicitud y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso;*

*Que, mediante Carta N° 300-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 29.08.2024, la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, en atención al Documento Externo N° 14014 de fecha 15.08.2024 mediante el cual solicita copia del currículum vitae documentado de la funcionaria Rosario Vicuña Huaman, al amparo de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ello se adjuntó el Memorandum N° 1285-2024-ORH-OGAF/MDSA de fecha 29.08.2024 en un (01) folio;*

*Estando a lo dispuesto en la Resolución N°4282-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, en atención al Recurso de Apelación contra la Carta N°300-2024-OACGDA-OGS/MDSA, se derivó el contenido a la Oficina de Recursos Humanos para el descargo pertinente y la observación manifestada por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA;*

*En tal sentido la Oficina de Recursos Humanos con Memorandum N°1498-2024-ORH- OGAF/MDSA de fecha 2.10.2024 dio respuesta a lo solicitado y se procedió a derivar la carta N°355-2024-OACGDA-OGS/MDSA de fecha 03.10.2024 al SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA, que remite la información solicitada en tres (03) folios:*

*Por lo antes manifestado hacemos de conocimiento la atención respectiva y los antecedentes que se dieron para la atención, cabe precisar que nuestra administración tiene toda la intención de satisfacer la atención solicitada por el administrado.*

Asimismo, se advierte en autos el MEMORANDUM N°1498-2024-ORH-OGAF/MDSA de fecha 30 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, se tiene que, mediante Documento Externo N.º 14014 de fecha 15 de agosto del 2024; el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Santa Anita - SITROMSA, solicita copia del curriculum vitae documentado de la Funcionaria Pública Rosario Vicuña Huamán.*

*Mediante Memorándum N.º N°1285-2024-ORH-OGAF/MDSA, se procedió a dar respuesta a la solicitud de SITROMSA. Debido a la información requerida, no se brindó; toda vez que, lo solicitado por el recurrente tiene naturaleza confidencial, de acuerdo al numeral 5 del artículo 17º de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública - Ley N°27806.*

*Asimismo, el numeral 5 del artículo 17º de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esto es, restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.*

*Por otro lado, es necesario precisar que el curriculum vitae documentado de la Funcionaria Pública Rosario Vicuña Huamán también contiene información de carácter personal, que se encuentra protegida por su derecho a la intimidad personal y familiar, así como por el derecho a la protección de sus datos*

*personales que constituye una información estrictamente personal, sin relevancia para el interés público.*

*Sin perjuicio de ello, se adjunta copia de Título Profesional de Ingeniera Ambiental y Título de la Escuela de Posgrado - Grado Académico de Maestra en Gestión Pública de la Ingeniera Rosario”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(…)*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero*

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>3</sup> proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(…)

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 29733.

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)"<sup>4</sup> (subrayado añadido).

Sin embargo, cuando la información solicitada está relacionada a funcionarios y servidores públicos, el tratamiento de sus datos generados a raíz del vínculo laboral establecido con la entidad estatal es de naturaleza pública, en ese sentido, debemos señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

Dicho esto, cabe afirmar que la información relativa a los funcionarios y servidores públicos son de naturaleza pública, así como toda documentación que motivó su contratación o designación en el cargo, sus boletas de pago, la funciones que desempeña y otros, con las excepciones que la norma de la materia establece, puesto que su publicidad permite a los ciudadanos conocer las condiciones fácticas y jurídicas en las que prestan sus servicios en la entidad.

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

A mayor abundamiento, respecto a la naturaleza pública del *currículum vitae* de funcionarios y servidores públicos, es preciso señalar que los ciudadanos tienen derecho a supervisar la contratación o designación del personal y el desempeño de sus autoridades, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-HD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene aparejada con el principio de publicidad (...)”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe mencionar que el *currículum vitae* contiene información profesional de los funcionarios y servidores públicos tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales están relacionados directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, relacionada con la entrega de la hoja de vida de un servidor público del sector educación:

“(..)

11. *Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad la entrega del *currículum vitae* documentado de la funcionaria Rosario Vicuña Huamán, mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que dicha información se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual, conforme a la normativa y la jurisprudencia analizada no tiene asidero legal, por cuanto el *currículum vitae* u hoja de vida de los funcionarios y servidores públicos es de naturaleza pública, por lo tanto, es posible de entregar al administrado en el marco de la Ley de Transparencia, con las restricciones que la misma norma contempla.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>6</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

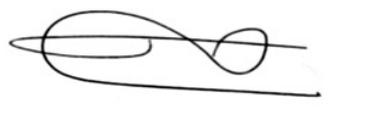
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** que proceda a entregar al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA**.

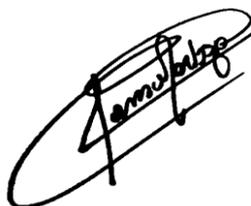
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación al **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE SANTA ANITA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.